Ley 600 de 2000

Sentencia de Primera Instancia No. 004 Radicación 1969831040012015-00168-00

Delitos: homicidio agravado, en concurso sucesivo y homogéneo, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado y agravado.

Procesado: JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

Santander de Quilichao - Cauca, Abril veintisiete de dos mil veinte.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar Sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, agotado en quienes en vida obedecían a los nombres de HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, acabado en el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, una vez finalizado el Acto de Audiencia Pública, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado y teniendo en cuenta la siguiente...

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

El día 14 de septiembre del año 2000 el señor MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, interpone denuncia penal No. 0138, por el homicidio de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, la presunta tentativa de homicidio del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y el HURTO del camión de placas CEQ-801

propiedad del denunciante, así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo; hechos que tuvieron ocurrencia el día trece (13) de septiembre del año 2000, en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica a eso de las 11:00 de la noche.

De las labores investigativas realizadas, se logró establecer que los hechos donde perdieron la vida los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, la presunta tentativa de homicidio del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y el hurto del camión marca Mitsubishi-Canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, fueron actuaciones ejecutadas por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que para esa época hacían presencia en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), grupo subversivo del cual era parte el hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", como miembro del Estado Mayor de las AUC.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZA<mark>CI</mark>ÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN:

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 de Amalfi (Antioquia), natural del mismo municipio y nacido el día 2 de julio de 1957, hijo de ROSA EVA GIL y JESÚS ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, casado con la señora Alexandra Pimienta Escobar, comandante de las desmovilizadas AUC - bloque Calima, actualmente prófugo de la justicia, desconociéndose su paradero.

Descripción morfológica: persona de sexo masculino de 1,75 metros, tez trigueña. En el proceso no aparecen más datos. (Fl. 82 del Cuaderno Segundo)

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El día catorce (14) de septiembre del 2000, la Inspección Municipal Especial de Villa Rica Cauca, conoce de la Denuncia Penal incoada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, por los delitos de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO, producto de la cual se

procede a realizar las respectivas diligencias de inspección a cadáver, a los cuerpos sin vida de HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, personas que fueron ultimadas por personas armadas, quienes los detuvieron en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica, con ayuda de un vehículo atravesado en la vía y armas de fuego; lesionando gravemente al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, y hurtando el vehículo tipo camión en el que se desplazaban junto a una carga de lulo y naranja. (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero)

Ante el execrable crimen, mediante Resolución Sustanciatoria del veintiuno (21) de septiembre de 2000, la FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, decide decretar la apertura de la investigación previa y ordenar una misión de trabajo, con el fin de lograr la identificación e individualización de los posibles autores del múltiple asesinato. (FI. 18-19 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 23 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Plata - Huila, dando cumplimiento a la misión de trabajo librada el 21 de septiembre 2000, recibe declaración rendida por el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR el día 10 de enero de 2001, victima sobreviviente de los hechos antes mencionados, quien de manera detallada relata los hechos objetos de la presente investigación ampliando la declaración otorgada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA en denuncia penal de fecha 14 septiembre de 2000 e indica que sobrevivió gracias a hacerse el muerto luego de recibir un impacto por arma de fuego en su cabeza. (Fl. 22-24 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía General de la Nación coordinación unidad seccional de fiscalía Santander de Quilichao, Cauca, el día veinte (20) de marzo de 2001, dispone SUSPENDER las diligencias con radicación No. 9612 por el delito de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en razón a que no existe mérito para proferir Resolución de Apertura a Instrucción o Resolución inhibitoria de conformidad a lo dispuestos en el art. 326 del Código de Procedimiento Penal. (Fl. 26 del Cuaderno Primero)

El día veintiuno (21) de Julio de 2009 la Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con radicación 7552, AVOCO el conocimiento de la presente investigación

reasignada a ese Despacho Fiscal, en virtud de Resolución No. 000418 de junio 30 de 2009 de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual ordeno variar la asignación de algunas investigaciones que se adelantan en la Dirección Seccional de Cali. (Fl. 27 del Cuaderno Primero)

El día veintisiete (27) de Julio de 2009 la Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con base en la Resolución Interlocutoria No. 076 de 2009 decide Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución No. 9612, en razón a la vulneración del artículo 306 numeral 2º del Código de procedimiento penal, que hace relación a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. (FI. 28-33 del Cuaderno Primero)

Seguidamente, el mismo día la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, ordena misión de trabajo a fin de poder logar la identificación e individualización de los posibles autores del asesinato. (Fl. 34 Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día diez (10) de agosto de 2009, dispone, vincular mediante diligencia de indagatoria y comunicar la apertura de instrucción a los señores HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", ELKIN CASARRUBIAS POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN", JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO" y librar orden de captura en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE"; Con fundamento en el acta de colaboración del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" de fecha 19 de junio de 2008, en la que hace mención a hechos susceptibles de punición que tuvieron ocurrencia sobre la vía panamericana en la vereda Mandivá del Municipio de Santander de Quilichao, en donde perdieron la vida dos personas, acciones ejecutados por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia: "... agosto a diciembre del 2000 en la vereda Mandivá de Santander de Quilichao, por toda la Panamericana, una rayandería donde sacan almidón, no sé cómo se llama eso ahí, venían en un carro de Santander, un carro colectivo o chiverito, dos personas venían, los bajaron y en la orilla de la carretera les dispararon con revolver y pistola. Participaron BRACHO, SIETE, FABIAN y CHINITO CHAN, yo iba conduciendo la camioneta que era una LUV color negra, doble cabina." (Fl. 50-51 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha once (11) de agosto de 2009, en la que manifestó haber sido militante del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, pero negó haber participado del hecho objeto de investigación: "...No, no tengo conocimiento de estos homicidios y el hecho que yo le confesé en acta de colaboración fue en Mandivá, más arriba de Santander de Quilichao, vía Popayán. Y los que dicen es de la Y de Villa Rica — vía a Cali, y son unas personas que vienen de la Plata — Huila. Además no, el hurto del vehículo en que se desplazaban y de sus pertenencias no es el prototipo de la modalidad de notros trabajar. (...) ese testimonio no va acorde con los hechos que nosotros trabajamos, es totalmente diferente a lo que yo confesé en el acta de colaboración. Ojo, a no ser que hayan sido las autodefensas con la gente que operaba en Jamundí Valle o en Puerto Tejada, o los mismos de Santander de Quilichao sin que yo tenga conocimiento de eso". (Fl. 52-55 Cuaderno Primero)

El día 8 de octubre de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, EXHORTA al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se comunique la apertura de instrucción al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por los hechos objeto de esta investigación. (FI. 57-58 Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha catorce (14) de octubre de 2009 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante militar y segundo comandante, y negó su participación en los hechos objeto de investigación "...Por lo dicho por ARMANDO LUGO ese hecho no fue cometido por la organización Bloque Calima por eso no acepto los hechos ni los cargos. Y pido que se precluya esta investigación a mi favor. Quiero señalar que de acuerdo a los hechos mataron para robarse el cargamento y esa no era una modalidad usada por la organización". (FI. 70-

El quince (15) de octubre de 2009 rinde indagatoria JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante de zona, y negó su participación en los hechos objeto de investigación: "... los hechos narrados por ARMANDO LUGO si los confesé en justicia y paz pero estos no tienen relación, porque eso de robar no es con nosotros, que yo sepa nadie tenía esa orden, acá entiendo que el homicidio es para robar y eso no se puede permitir en la organización". (Fl. 75-80 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, mediante resolución No. 0017 del nueve (9) junio de 2010, decreta ABSTENERSE de decretar medida de aseguramiento contra los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por los hechos objeto de la presente investigación, dado que no existió dentro del recaudo procesal ningún elemento de juicio para indicar que la muerte de HUMBERTO URREA e IVÁN PERDOMO PÉREZ, así como las lesiones mortales causadas a FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, la generaron miembros de las AUC — Bloque Calima. (Fl. 111-116 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha diez (10) de junio de 2010, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y acepto tener conocimiento de los hechos y haber participado de los mismos: "Ese es otro caso del carro que se capturo pasando la Y de Villa Rica, de ese carro que se capturo ahí de ahí se bajaron dos personas, ellos quedaron cuidándolos, no recuerdo bien si era el difunto PLATINA y CATALICIO y otros, nosotros nos devolvimos en el carro para Santander de Quilichao que el carro fue descargado por los lados de una empresa cerquita a Molinos del Cauca, así se llama la empresa, tras de la empresa descargamos el carro que llevaba almidón, nos llevamos el carro ya descargado para Lomitas, una vereda, hasta ahí yo tengo conocimiento que el chofer quedo vivo donde se descargó el carro con otros

dos muchachos que descargaron el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, ellos habían quedado con PLATINA, creo que CATALICIO, ellos quedaron con ellos en un cañaduzal, ellos los estaban cuidando, hasta donde yo tengo conocimiento ellos quedaron con vida, de ahí no sé qué harían ellos con esos muchachos, si fueron ajusticiados o no fueron ajusticiados o si fueron maltratados, nosotros nos lo llevamos porque necesitábamos mover un personal, ese carro se tuvo más o menos un mes creo, después ese carro me parece que fue devuelto más o menos un mes creo, después ese carro me parece que fue devuelto en Timba-Valle; yo creo que aquí hay una confusión con los muertos de la Panamericana llegando a Mondomo, que fue donde se bajaron de un campero al frente de la rayandería y a los cuales ya me réferi." (Fl. 120-125 del Cuaderno Primero)

El 16 de junio de 2010 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Fiscalía 24 Especializada, en comisión de servicios en el exterior, adelanto diligencia de indagatoria al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por la comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMA de fecha 13 de septiembre de 2000, en los que perdieron la vida los señores HUMBERTO URREA e IVÁN PERDOMO PÉREZ, resultó lesionado FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y se hurtaron el camión de placas CEQ-801. En dicha diligencia, el señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", dada la labor investigativa y teniendo en cuenta que estos hechos ya habían sido objeto de confesión por otros exmiembros de las AUC, manifiesto: "Acepto y me acojo a sentencia anticipada." (FL. 130-131 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, a través de resolución No. 055 del siete (7) de diciembre de 2010, DECRETA medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" y HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, conforme a lo confesado en diligencias de indagatoria de fechas 10 de Junio de 2010 y 16 de junio de 2010, respectivamente, de igual manera el ente acusador decide REVOCAR el interlocutorio No. 0017 del nueve (9) de junio de 2010. Para en su lugar DECRETAR DETENCIÓN PREVENTIVA, sin beneficio de excarcelación, contra ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias

"CABEZÓN", JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por el concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Fl. 136-152 del Cuaderno Primero)

El día 14 de diciembre de 2010, La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, exhorto al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se sirva notificar el contenido de la resolución interlocutoria No. 055 del 7 de diciembre de 2010 al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" (Fl. 160-161 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de noviembre de 2011, AVOCO conocimiento de la investigación mediante resolución 0-2881 del 1 de noviembre de 2011 signada por la Fiscal General de la Nación y la resolución 000289 del 2 de noviembre de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. (Fl. 194 del Cuaderno Primero)

El día 24 de abril de 2012 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de procedimiento penal, resuelve petición realizada por la defensora del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", DRA. MARÍA CONSTANZA MORALES RUIZ, y DECLARA EL CIERRE PARCIAL, de la investigación en razón a que según la Dra. y acorde a los términos que contrae la norma en el artículo 393 de la ley 600 del 2000, estos se encuentran vencidos, quedando como única opción proceder a calificar la instrucción y de esa manera resolver definitivamente la situación judicial del indiciado. (Fl. 225 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el día 8 de junio de 2012 por el señor JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO", actuación en la que reconoció haber sido parte del Bloque Calima de las AUC, pero negó haber tenido participación en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2000: "... no tengo nada que ver con eso. (...) No sé porque él me está acusando de esos hechos que yo no he autorizado; no sé al señor que le pasa conmigo, no sé porque me mienta en esos hechos." Adicionalmente indica que, pese

a que para la época de ocurrencia de los mismos, se encontraba viviendo en Santander de Quilichao, se encontraba en recuperación de una cirugía por unas heridas de arma de fuego en su pierna izquierda. (Fl. 239-245 del Cuaderno Primero)

El día 2 de diciembre de 2013, la Fiscalía 82 especializada UNDH, DIH — OIT-, de Cali, Valle del Cauca, vincula a la presente investigación al señor JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN", mediante audiencia de indagatoria con forme a lo dispuesto en la resolución de sustanciación de fecha 10 de agosto del año 2009. (Fl. 259 del Cuaderno Primero)

El día 30 de enero de 2014, rinde indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el señor JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN", actuación en la que reconoció haber sido parte del Bloque Calima de las AUC, pero negó haber tenido participación o conocimiento en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2000: "...primero que todo yo no participe en ese delito hay una confusión porque en esa misma vía Panamericana vía Mondomo ocurrieron dos o tres hechos parecidos, en el cual yo acepte haber participado en el caso de la GUAPEÑA (...) Quiero agregar aquí delante de mi abogado y de la fiscal que traiga al señor ARMANDO LUGO para que con sus propias palabras y esclarezca los hechos como son, ya que me he sometido a decir verdad y el señor está mintiendo, esta errado." (Fl. 274-278 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el día 20 de febrero de 2014, DECLARA PERSONA AUSENTE al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", en calidad de coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. (Fl. 283-286 del Cuaderno Primero)

El día 21 de Abril de 2014, La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de resolución interlocutoria No. 021, **DECRETA medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE"** y JHON FREDY POLO TABARES alias

"BRACHO", por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, conforme a las labores investigativas y a lo confesado por este último en diligencia de indagatoria de fecha ocho (8) de Junio de 2012, en la cual, hace referencia a los hechos objeto de investigación y de quienes participaron del mismo siendo miembros del Bloque Calima de las AUC. De igual manera el ente acusador se ABSTIENE de imponer medida de aseguramiento en contra de JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN" por los mismos delitos. (Fl. 1-17 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 UNDH, DIH – OIT- de Cali Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de abril de 2014, dispone la vinculación a la presente investigación mediante indagatoria al señor JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias "EL FINO", en calidad de presunto coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en relación con las victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, TENTATIVA DE HOMICIDIO, articulo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; en razón a que para la fecha de ocurrencia de los hechos este se desempeñaba como financiero del Bloque Calima de las AUC. (Fl. 23-25 del Cuademo Segundo)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha 15 de septiembre de 2014, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y tener conocimiento de la ocurrencia de los mismo: "Quiero aclarar que si bien es cierto que acepte los cargos en diligencia de indagatoria que rendi el día 10 de junio de 2010 ante la Fiscalía, quiero manifestar el día de hoy que no era una carga de lulo ni naranjas, era una carga de almidón, la cual iba contenida en unos costales en bloques, en una turbo cabina blanca, en la cual iban tres personas, el chofer y dos ayudantes, ese carro fue capturado a unos 500 del peaje de Villa Rica, el carro nos lo llevamos para Santander de Quilichao, el carro fue descargado en la parte de atrás de MOLINOS DEL CAUCA, por allí queda otra empresa que se llama TUBOPAC, de ahí nos llevamos la turbo para LOMITAS o TIMBA VALLE, el carro era conducido por alias SIETE. Las tres personas que iban en la turbo quedaron con PLATINA y CATALICIO, de ahí no sé qué paso con esas personas

o que orden haiga dado PATEPALO quien era el comandante de nosotros allá. Cuando entregamos el carro con SIETE a los urbanos de Timba o Lomitas, no sé qué abra pasado porque la misión de nosotros era llevar ese carro." (Fl. 216-219 del Cuaderno Segundo)

La Fiscal Seccional 23 de la Plata Huila el día 14 de septiembre de 2014, realiza diligencias de recepción de DECLARACIONES de AMIRA YASNO DE URREA esposa de HUMBERTO TORRES URREA, y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR víctima. (Fl.227-233 del Cuaderno Segundo)

El 17 de octubre de 2014, la Fiscalía 83 UNDH, DIH – OIT- de Cali Valle del Cauca, dispuso vincular mediante diligencia de indagatoria a la presente investigación a JOHN DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", como presunto coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Homicidio Agravado en lo que hace a las victimas HUMBERTO UREA TORRES e Iván PERDOMO PÉREZ; Tentativa de Homicidio con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y heterogéneo con Fabricación, Trafico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones y Hurto Calificado y Agravado. (234-236 del Cuaderno Segundo)

Indagatoria rendida por JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha 10 de noviembre de 2014 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, pero no afirmo ni negó su participación en los hechos y simplemente se limitó a indicar que: "No me acuerdo de ese hecho, solicito que venga FABIAN para aclarar ese hecho, porque en este momento no me acuerdo y en Justicia y Paz no recuerdo haber hablado del caso del camión con la carga de lulo o naranja o almidón." (FI. 275-278 del Cuaderno Segundo)

El día 9 de marzo de 2015, el señor, JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", rindió ampliación de indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT-de Cali, Valle del Cauca, en la que adujo: "ya hable con FABIAN que es LEONARDO GRACIANO BORJA y me ayudo a recordar los hechos, porque incluso yo llegue a Santander de Quilichao primero que Fabián a trabajar en el Bloque Calima, (...) FABIAN dice que él se llevó el camión o la turbo, entonces yo acepto los cargos y me acojo a sentencia anticipada, no recuerdo con precisión los hechos, se cometieron

muchos homicidios, en Mondomo, Santander, La Agustina, Caloto e incluso me faltan muchos por decir y además ha pasado mucho tiempo.(...)" (Fl. 292-293 del Cuaderno Segundo)

El señor, ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", rindió ampliación de indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2015, en la que agrego: "Haciendo reconstrucción histórica para el esclarecimiento de la verdad, el señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" nos hizo refrescar la memoria de que si tengo participación de los hechos que la fiscalía me menciona, (...) queda claro mi grado de responsabilidad por lo tanto acepto los cargos y me acojo al beneficio de sentencia anticipada.(...)" (FI. 294-296 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH — OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2015, escucho al señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", en diligencia de ampliación de indagatoria ante en la que agrego: "Yo tenía una confusión pero aclaro con otros compañeros que operamos en el municipio de Santander de Quilichao los hechos que ocurrieron en el sitio conocido como la Y de Villa Rica si son de autoría de las Autodefensas Unidas de Colombia. (...) el día 13 de septiembre del año 2000 dos masacres en la vía Panamericana, primero en horas del mediodía (...) y el caso de la turbo ocurrió tipo como 5 o 6:30 de la tarde que interceptamos este vehículo cerca a la Y del peaje de Villa Rica(...) " (FI. 297-298 del Cuaderno Segundo)

El día 10 de marzo de 2015, la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH-OIT – de Cali, Valle del Cauca, resuelve situación jurídica del señor JOHN DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO" mediante Resolución Interlocutoria No. 06, conforme a las labores de investigación y lo manifestado en indagatoria de fecha 9 de marzo de 2015, resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, contra JOHN DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO" por haberlo encontrado presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, hechos en los cuales aparecen como víctima los señores IVÁN PERDOMO PÉREZ, HUMBERTO URREA TORRES y FLORESMIRO UL TENGO OIDOR. (FI. 1-15 del Cuademo Tercero)

La Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca, el 10 de marzo de 2015, observa que concurren circunstancias para declarar el cierre de investigación en relación con los sindicados JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN" y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del C. de P. Penal, DECLARAR EL CIERRE PARCIAL, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, continuándose la investigación en contra de HÉBERT VELOZA GARCÍA y otros coautores. (Fl. 18 de Cuaderno Tercero)

El veintisiete (27) de marzo de 2015 la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT — de Cali Valle del Cauca formula cargos a fin de obtener beneficios por sentencia anticipada al señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", haciendo una calificación provisional por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y en GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En dicha diligencia, el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, el acusado manifestó al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor, a lo que respondió: "Acepto todos los cargos y solicito al juez que de las rebajas que me otorga la ley" (Folio 29-34 del Cuaderno Tercero).

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT — de Cali, Valle del Cauca, el veintisiete (27) de abril de 2015, resuelve situación jurídica al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" haciendo una calificación jurídica provisional como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y artículo 104 numeral 7º "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación", en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; Título XII, Capítulo Primero, articulo 340 y HURTO, Titulo VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numerales 4 inc. 2 (violencia sobre las personas) y 241 numeral 6 (Sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible

que se lleve en ellos) proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10 y artículo 31 — concurso de hechos punibles-. Adicionalmente el ente acusador hace especial mención al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, para el cual la delegada al resolver la situación jurídica del contumaz se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento por dicho delito, en razón a su pertenencia a la colectividad criminal de las AUC porque se tenía conocimiento que en su contra ya le había sido impuesta condena, mediante Sentencia de fecha 2 de Octubre de 2009 proferida por el juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE". Finalmente sumo OTRAS DECISIONES, toda vez que esta decisión correspondía a un cierre parcial de investigación coautores, dispuso el despacho decretar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 numeral 2 del C. de P. Penal — Ley 600 de 2000- para proseguí la investigación en contra de los señores JOSÉ FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" y otros. (Fl. 51-66 del Cuaderno Tercero)

El día 22 de junio de 2015 la Fiscalía 55- Coordinador- DFNEDH y DIH de Cali en apoyo a la Fiscalía 83 Especializada, conforme a la Resolución de Acusación en contra del Sindicado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" de fecha 27 de abril de 2015, dispuso, al tenor del artículo 92 del C. de P. Penal numeral 4º, ordenar la ruptura procesal. (Fl. 72 del Cuaderno Tercero)

El veintiocho (29) de febrero de 2016 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, AVOCO por razón de competencia el conocimiento de la investigación por el delito "HOMICIDIO AGRAVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo, Tentativa de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado", que se adelanta en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", por los hechos ocurridos el trece (13) de septiembre de 2000 en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica a eso de las 11:00 de la noche, donde aparecen como victimas los señores HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR. (Fl. 75 del Cuaderno Tercero)

El dieciocho (18) de agosto de 2016 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO celebró Audiencia Preparatoria No. 001, en la cual, NO

hicieron presencia, el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", ni el agente especial del Ministerio Público. En dicha diligencia de audiencia preparatoria se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 400 y 401 Ley 600 del 2000 y sin mediar petición alguna por las partes se procede a fijar fecha de Audiencia Pública para el 20 de septiembre de 2016 y se da por terminada la diligencia (FI. 160 del Cuaderno Tercero)

El treinta (30) de marzo de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO celebró Audiencia Publica No. 001, en la cual, NO hicieron presencia, el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", ni el agente especial del Ministerio Público. En dicha diligencia de Audiencia Pública teniendo en cuenta la calificación sumarial realizada por la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT - de Cali, Valle del Cauca, realizada el veintisiete (27) de abril de 2015, dentro de la investigación adelantada en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y artículo 104 numeral 7º "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación", en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; Título XII, Capitulo Primero, articulo 340 y HURTO, Titulo VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numerales 4 inc. 2 (violencia sobre las personas) y 241 numeral 6 (Sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos) HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10 y artículo 31 – concurso de hechos punibles-., se escucharon los alegatos presentados por los sujetos procesales y sus respectivas solicitudes. (Fl. 179-181 del Cuaderno Tercero)

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN:

La acusación para el procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", se extracta de la Resolución Interlocutoria No. 11 del veintisiete (27) de abril de 2015 y que fuese proferida por la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT - de Cali, Valle del Cauca, proveído por medio del cual se le profirió acusación como COAUTOR

MATERIAL IMPROPIO al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y artículo 104 numeral 7º "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación", en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; Título XII, Capitulo Primero, artículo 340 y HURTO, Titulo VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numerales 4 inc. 2 (violencia sobre las personas) y 241 numeral 6 (Sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos) proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10 y artículo 31 − concurso de hechos punibles-.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

En cuanto a la materialidad de las conductas punibles investigadas penalmente se allego debidamente al proceso:

Denuncia penal No. 0138 por HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO de fecha 14 de septiembre de 2000 (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero), establecida por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA.

Acta de Inspección a Cadáver de HUMBERTO URREA TORRES No. 0008 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 4-8 del Cuaderno Primero)

Acta de Inspección a Cadáver de IVÁN PERDOMO PÉREZ No. 0009 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 9-13 del Cuaderno Primero).

Declaración rendida por el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR de fecha 10 de enero de 2001 (Fl. 22- 23 del Cuaderno Primero)

Dictamen Por Lesiones sufridas por el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR No. 050-

2001-UL del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Sur – Unidad Local De La Plata – Huila, de fecha 12 de enero de 2001 (Fl. 25 del Cuaderno Primero)

Cumplimiento a misión de trabajo del C.T.I., de fecha 31 de julio de 2009; Radicación: 7552; OBJETO: Labor investigativa ordenada en comisión de trabajo. (FI. 37-49 del Cuaderno Primero)

Cumplimiento a misión de trabajo del C.T.I., de fecha 28 de octubre de 2009; Radicación: 7552; OBJETO: Labor investigativa ordenada en comisión de trabajo. (FI. 81-90 del Cuaderno Primero)

Cumplimiento a misión de trabajo del C.T.I., de fecha 31 de julio de 2009; Radicación: 7555; OBJETO: Labor investigativa ordenada en comisión de trabajo. (Fl. 243-249 del Cuaderno Segundo)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha diez (10) de junio de 2010, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y acepto tener conocimiento de los hechos y haber participado de los mismos: "Ese es otro caso del carro que se capturo pasando la Y de Villa Rica, de ese carro que se capturo ahí de ahí se bajaron dos personas, ellos quedaron cuidándolos, no recuerdo bien si era el difunto PLATINA y CATALICIO y otros, nosotros nos devolvimos en el carro para Santander de Quilichao que el carro fue descargado por los lados de una empresa cerquita a Molinos del Cauca, así se llama la empresa, tras de la empresa descargamos el carro que llevaba almidón, nos llevamos el carro ya descargado para Lomitas, una vereda, hasta ahí yo tengo conocimiento que el chofer quedo vivo donde se descargó el carro con otros dos muchachos que descargaron el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, ellos habían quedado con PLATINA, creo que CATALICIO, ellos quedaron con ellos en un cañaduzal, ellos los estaban cuidando, hasta donde yo tengo conocimiento ellos quedaron con vida, de ahí no sé qué harían ellos con esos muchachos, si fueron ajusticiados o no fueron ajusticiados o si fueron maltratados, nosotros nos lo llevamos porque necesitábamos mover un personal, ese carro se tuvo más o menos un mes creo, después ese carro

me parece que fue devuelto más o menos un mes creo, después ese carro me parece que fue devuelto en Timba-Valle; yo creo que aquí hay una confusión con los muertos de la Panamericana llegando a Mondomo, que fue donde se bajaron de un campero al frente de la rayandería y a los cuales ya me réferi." (Fl. 120-125 del Cuaderno Primero)

Diligencia de indagatoria rendida por el señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", El 16 de junio de 2010 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América (FL. 130-131 del Cuaderno Primero)

DECLARACIÓN de AMIRA YASNO DE URREA (viuda de Humberto Urrea) de fecha 14 de septiembre de 2014 (Fl. 227-229 del Cuaderno Segundo)

Ampliación de Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", de fecha 15 de septiembre de 2014 (Fl. 216-219 del Cuaderno Segundo)

Ampliación a declaración de fecha 19 de septiembre de 2014, del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR (víctima). (Fl.230-233 del Cuaderno Segundo)

Ampliación de indagatoria de fecha 9 de marzo de 2015, del señor, JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO" (Fl. 292-293 del Cuaderno Segundo)

Ampliación de indagatoria del señor, ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", de fecha 9 de marzo de 2015. (Fl. 294-296 del Cuaderno Segundo)

Ampliación de indagatoria del día 9 de marzo de 2015, del señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN". (Fl. 297-298 del Cuaderno Segundo)

RESUMEN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

Culminada la instrucción con la calificación del mérito sumarial, iniciada la etapa del juicio y habiéndose realizado la Audiencia Preparatoria el día dieciocho (18) de agosto de 2016, se da inicio a la Audiencia pública el día treinta (30) de marzo de 2017, acto que culminaría ese mismo día.

En la audiencia se hicieron presentes la Dra. LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO Fiscal 83 Especializada de Cali adscrita a la UNDH, DIH -OIT-, y el Dr. FERNANDO PINO defensor del procesado.

La Dra. LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO Fiscal 83 Especializada de Cali adscrita a la UNDH, DIH -OIT-, inicia su intervención detallando relato de la situación fáctica, indicando los elementos de prueba que certifican la materialidad de los homicidios agotados en los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ y lesiones del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, hechos que conforme a los informes investigativos que se presentaron en la investigación, fueron ejecutadas por miembros de las AUC lideradas por el acusado, quien hacia parte del Estado Mayor de este grupo ilegal.

Señala que a pesar de no contarse con la indagatoria del contumaz JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" a quien hubo que declarársele persona ausente existen pruebas que lo involucran como coautor impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, pues así lo acreditan los informes de policía judicial que se rindieron y así se extracta de las indagatorias que se le hicieron a varios exmilitantes del grupo de Autodefensas.

Por esto hace referencia a la organización interna del grupo insurgente que desde su Estado Mayor era comandado por los hermanos CASTAÑO, entre ellos JOSÉ VICENTE, anotándose que las autodefensas operaban por líneas de mando y con jerarquías organizadas, por lo cual JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" debe responder por los crímenes por los que hoy se le ha procesado, pues si bien no habría participado directamente de la conducta, en la Organización se aplicaban las ideologías del Estado Mayor del cual hacia parte, la cual se encontraba dedicada a cometer toda clase de ilícitos y por tanto parte de la coautoría impropia en la cadena de mando en la estructura de poder organizado, conforme a la jurisprudencia, en el entendido que la Corte ha señalado que en estos casos donde se encuentran estructuras organizadas de poder, le es atribuible a los Comandantes

responsabilidad a título de coautores y que ello es consecuencia del llamado principio de imputación reciproca cuando existe una resolución común.

El representante del ente acusador hace cita de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en materia de coautoría, radicado 23438, y soportado en este pronunciamiento y en las pruebas que se practicaron en curso del proceso, solicita que se profiera Sentencia Condenatoria en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" en calidad de coautor material impropio.

Por último, en una puntual intervención, el Dr. FERNANDO PINO en su calidad de Defensor Público del acusado, solicita de entrada se declare la inocencia de su defendido, a quien se habría convocado a juicio pese a que a lo largo de todo el proceso no existió prueba alguna que indicara de su presencia física al menos en el municipio de Santander de Quilichao y que para habíar de responsabilidad se necesita plena prueba de que JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" fue quien ordeno estos asesinatos y no se puede justificar la responsabilidad solo diciendo que se actuó bajo una línea de mando cuando se está es frente al homicidio de personas indefensas y no de un ajusticiamiento de personas pertenecientes a un grupo al margen de la Ley, por tanto, no es aplicable al presente caso, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en su radicado No. 23438.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN:

Todo proceso penal que llegue a esta instancia final debe contar con pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso, generar certeza en el juzgador, para poder proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de quien se encuentra siendo inculpado por los hechos investigados, mandato legal que es de imperativo cumplimiento para el fallador, toda vez que legaliza y garantiza el desarrollo de la función judicial consagrado en el artículo 232 de la norma adjetiva penal. (Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de comisión de los hechos).

Estas circunstancias deben encontrarse plenamente demostradas dentro del acervo probatorio, de ahí que la función judicial, encaminada a la administración de justicia, se logra, cuando, ante la valoración jurídica de las pruebas aportadas al plenario, se genera en el fallador la certeza de unos hechos que han sido representados en todas y cada una de las circunstancias que de una manera u otra se reflejan en los diferentes elementos probatorios, pues el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que su conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptarla decisión..."

Con fundamento a lo anterior y analizando el caso que hoy nos ocupa, tenemos que se le atribuye al procesado el hecho de haber transgredido la normatividad penal, más exactamente, haber adecuado su conducta a la descripción típica contenida en los artículos 103 y 104 Código Penal, que consagran el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual para este caso se presenta EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO conducta punible cuya comisión habría sido realizada el trece (13) de septiembre de 2000 en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica a eso de las 11:00 de la noche, en el que resultaron victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR.

Los cuerpos de HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, fueron encontrados el catorce (14) de septiembre de 2000 a 500 metros del sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica, en inmediaciones de un cañaduzal a escasos 10 metros de la vía panamericana, gracias a la denuncia penal No. 0138 del 14 de septiembre de 2000, realizada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA y a las declaraciones de FLORESMIRO ULTENGO OIDOR quien logro salvaguardar su vida al aparentar su muerte.

Y si bien, el hoy procesado no tuvo participación directa en la ejecución de estos homicidios, por línea de mando dentro del grupo de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, se le ha acusado como coautor impropio.

¹ Hernando Devís Echandía. Compendio de derecho procesal – pruebas judiciales. Pag. 79.

Ahora bien, respecto de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103, "...El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años." y artículo 104 numeral 7º "...La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación." En concurso homogéneo y sucesivo, **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 27 "...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.", y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** artículo 239 "...El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, y artículo 240, numeral 4 inc. 2 "...La pena será prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas."

Una vez leídos y analizados los supuestos que las normas citadas traen y refiriéndonos inicialmente al sujeto activo de la acción, lo primero que se observa es que las diferentes conductas descritas en los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO pueden ser desplegados por cualquier persona, conclusión a la que se arriba al conocer en todos los tipos penales aducidos, la reiterada expresión "...el que..." utilizada por la norma penal para referirse al sujeto activo de carácter indeterminado, bajo estos parámetros, no exigiéndose condición especial en el ejecutor de la conducta típica, lo que deviene con claridad es que perfectamente se puede realizar imputación en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" aquí procesado.

En consecuencia, válido resulta entonces continuar con el estudio de los presupuestos del artículo 232 del ordenamiento penal adjetivo (ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la comisión de los hechos), en orden a establecer si existe certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, para con base en esta fórmula legal proferir el

respectivo fallo condenatorio, o ante la falta de alguno de estos factores y en aplicación a principios legales y constitucionales como el de presunción de inocencia e in dubio pro reo, arribar a la idea de la absolución.

Así las cosas, si iniciamos analizando la materialidad de la conducta punible HOMICIDIO AGRAVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo en relación con las victimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tenemos que varias pruebas allegadas a este proceso demuestran fehacientemente la ocurrencia de dichas hechos, plenamente demostrados en el proceso, como que el día trece (13) de septiembre del año 2000, en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica a eso de las 11:00 de la noche perdieron la vida los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, en tanto sufrió lesiones por impacto de arma de fuego el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, y fue objeto de Hurto el camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo.

El HOMICIDIO AGRAVADO del señor HUMBERTO URREA TORRES, se encuentra demostrado mediante denuncia penal No. 0138 por HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO de fecha 14 de septiembre de 2000 (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero), DECLARACIÓN de AMIRA YASNO DE URREA (esposa) de fecha 14 de septiembre de 2014 (Fl. 227-229 del Cuaderno Segundo) y Del Acta de Inspección a Cadáver No. 0008 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 4-8 del Cuaderno Primero), documentos en los que se describen las heridas sufridas por el señor HUMBERTO URREA TORRES así " (...)MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO; (...) CAUSA DE MUERTE: ARMA DE FUEGO; (...) MÓVIL: ATRACO; (...) DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA: en el interior del llano enrastrojado se encontraron los dos cadáveres en posición boca abajo, amarrados con una manila de nailon delgado, con sus prendas de vestir que portaban."

Por su parte la muerte violenta del señor IVÁN PERDOMO PÉREZ, se encuentra

demostrado mediante denuncia penal No. 0138 por HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO de fecha 14 de septiembre de 2000 (Fl. 1-2 del cuaderno Primero) y Del Acta de Inspección a Cadáver No. 0009 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 9-13 del Cuaderno Primero), documentos en los que se describen las heridas sufridas por el señor IVÁN PERDOMO PÉREZ así "(...)MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO; (...) CAUSA DE MUERTE: ARMA DE FUEGO; (...) MÓVIL: ATRACO; (...)DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA: en el interior del llano enrastrojado se encontraron los dos cadáveres en posición boca abajo, amarrados con una manila de nailon delgado, con sus prendas de vestir que portaban; (...)OBSERVACIONES: el occiso IVÁN PERDOMO PÉREZ, era trigueño, 1.61 de estatura obesa, de bigote y presentaba herida por arma de fuego en la sien izquierda"

Ahora en cuanto a la TENTATIVA DE HOMICIDIO con las mismas circunstancias de agravación punitiva, lesionado el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, se encuentra demostrada mediante declaración rendida por el señor ULTENGO OIDOR de fecha 10 de enero de 2001 (Fl. 22-23 del Cuaderno Primero); ampliación de declaración de fecha 19 de septiembre de 2014 (Fl. 230-233 del Cuaderno Segundo); DICTAMEN POR LESIONES 050-2001-UL del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR — UNIDAD LOCAL DE LA PLATA HUILA (Fl. 25 del Cuaderno Primero) así: "(...) ANAMNESIS: me pegaron unos tiros; (...) 1. Cicatriz antigua normocrómica levemente ostensible de 0.6 x 0.7 cms en el tabique nasal parte izquierda; (...)2. Cicatriz antigua normocrómica de 1.0 x 1.0 cms en región occipital parte central; (...)3. Cicatriz antigua normocrómica de 1.0 x 0.9 cms en región occipital parte central superior; (...) 4. Se solicita copia de la Historia Clinica del Hospital Departamental de Cali; (...) 5. Desviación del tabique nasal hacia la derecha; (...) MECANISMO: Proyectil Arma de Fuego (...)"

finalmente, el hurto del camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo, se encuentra demostrado en la Denuncia Penal No. 138 del catorce (14) de septiembre de 2000 impetrada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, ante la INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA MUNICIPAL – VILLA RICA CAUCA.

De esta forma, queda plenamente demostrada la ocurrencia del doble homicidio de HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, las lesiones sufridas por del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y el hurto del camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo.

Demostrada la materialidad de la conducta homicida, menester es continuar el análisis sobre la responsabilidad del procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", a quien por línea de mando y toda vez que para la época de los hechos era el Segundo Comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, se le ha proferido Resolución de Acusación en calidad de Coautor Impropio.

La investigación penal fue inicialmente adelantada en contra de varios miembros de las AUC, los cuales fueron vinculados mediante sendas diligencias de indagatorias y uno a uno fueron aceptando los cargos que la Fiscalía les enrostró por el HOMICIDIO AGRAVADO de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ en concurso sucesivo y homogéneo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO del camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, y uno a uno se fueron acogiendo al beneficio de la SENTENCIA ANTICIPADA, solo al hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", no se le pudo vincular mediante indagatoria, por lo que hubo que vincularlo mediante Resolución interlocutoria No. 14 del veinte (20) de febrero de 2014 que lo declaro persona ausente, y es en esta calidad que fue residenciado en juicio.

Habiéndose rendido varios informes por parte de los investigadores del C.T.I. y habiéndose escuchado la declaración de una de las víctimas que logró sobrevivir, inicialmente se vinculó mediante diligencias de indagatorias a los señores LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", quienes eran pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la zona para la época de los hechos y quienes aceptaron

los cargos elevados por el doble homicidio, resolviéndo se le la situación jurídica a los señores LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", mediante resolución interlocutoria No. 055 del siete (7) de diciembre de 2010, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad, elaborándosele posteriormente la respectiva acta de formulación de cargos.

Así mismo, se vincularon mediante indagatoria al capturado paramilitar JOHN DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", quien también acepto cargos por línea de mando y decidió acogerse a sentencia anticipada, resolviéndose la situación jurídica mediante Resolución No. 06 del diez (10) de marzo de 2015, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de liberad, elaborándosele posteriormente la respectiva acta de formulación de cargos.

Posteriormente se vinculó mediante indagatoria al también capturado paramilitar ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", que también acepto cargos por línea de mando y decidió acogerse a sentencia anticipada.

Respecto de todos estos investigados se decretó ruptura de la unidad procesal y se vinculó formalmente a la actuación al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" mediante declaratoria de persona ausente, resolución interlocutoria No 0.14 del veinte (20) de febrero de 2014 emanada de la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca.

Además, obran copias en el expediente de indagatoria de fecha diez (10) de diciembre de 2010, anteriormente citada, en donde el señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" reconoció su participación en el homicidio múltiple y acepto los cargos formulados por la Fiscalía.

La minuciosa y detallada información que de los hechos dio el señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" en su diligencia de inquirir, encuentra pleno respaldo en las pruebas testimoniales obrantes en el proceso y en las indagatorias rendidas por los exmiembros de la AUC HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", JOHN

DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO" y ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", todas anteriormente relacionadas.

De esta forma, aunque ninguno de los vinculados al proceso hace un señalamiento claro y directo del hoy acusado, de ser una de las personas que ejecuto materialmente la masacre de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, las lesiones personales del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y el hurto calificado y agravado del camión marca Mitsubishi-Canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA. Es de tenerse bien presente que todos ellos eran miembros de un grupo alzado en armas, como bien lo eran las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC, y por tal elemental razón, al tener este tipo de organizaciones criminales un orden jerárquico o línea de mando, el concepto de coautoría se hace extensivo a quienes dirigen estos grupos así no hayan sido ejecutores directos del accionar criminal.

Nuestra legislación penal, al regular el concurso de personas en la conducta punible ha admitido como forma de este concurso la llamada coparticipación criminal o coautoría, la cual a su vez puede ser propia e impropia.

Sobre la coautoría impropia, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, en Sentencia de noviembre 26 de 2003 y con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón, ha sostenido que:

"... la coautoría impropia se caracteriza porque cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero si lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común (...) sin que para la atribución de la responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto factico contenido en el tipo o que solo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común..."

Partiendo de la coautoría de la interpretación que sobre la coautoría hace el Alto Tribunal, no nos puede quedar duda que si bien el hoy procesado no ejecuto de manera directa la conducta punible de los hechos anteriormente narrados, si contribuyó de manera objetiva a la consecución del resultado común propuesto por el grupo paramilitar, pues era nada más y nada menos que el SEGUNDO hombre al mando de todas las Autodefensas, grupo que desde su creación tuvo como objetivo primario el ataque a la subversión, a los grupos guerrilleros, y en el caso en concreto las víctimas fueron HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR.

Los jefes o dirigentes de los grupos armados y al margen de la ley, aunque no halen del gatillo, terminan respondiendo por los homicidios que se perpetran con ocasión a la finalidad criminal perseguida por el determinado grupo, y sobre este tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido bien especifica al sostener que:

"...la Sala en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la Ley, ha contemplado que estos actúan a título de coautores (...) aunque no todos concurran por si mismos a la realización material de los delitos específicos (...) ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores (...) Así mismo la Corte ha señalado que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y corte militar) no se limitan a trazar líneas de pensamiento político, sino que tales directrices también son de acción delictiva y por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia del grupo (...) lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación reciproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por si solas constitutivas de delito..." Sentencia del 07 de Marzo de 2007 Rad. 23825 y Sentencia del 02 de Julio de 2008 Rad. 23438 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Y dentro de esta línea jurisprudencial, encontramos uno de los pronunciamientos más prolijos en materia de autoría y coparticipación criminal, y que trata de manera específica el tema de la coautoría por cadena de mando, y es la Sentencia de Casación del 02 de septiembre de 2009 dentro del Radicado 29221 y con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, providencia en la que sobre la coautoría por cadena de mando se sostiene que:

"...Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena (...) En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan (...) Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquel dirige (...) Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría..."

Conforme a lo ilustrativo y metafórico de estos precedentes jurisprudenciales emitidos por el órgano de cierre de la jurisprudencia ordinaria, aterrizándolos al caso en concreto, no podemos arribar a conclusión diferente, a que si bien es cierto el hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" no ejecuto de manera directa las acciones que dieron lugar a los homicidios de los señores HUMBERTO

URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, las lesiones personales de FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y el hurto del camión marca Mitsubishi-Canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo, no fue él quien les disparó o ejecutó directamente los actos, no estuvo presente en el momento en el que lo hicieron y no fue tal vez quien realmente dio la orden, también es cierto que el procesado era el segundo hombre al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC, era el segundo eslabón o anillo de la cadena tal como lo plantea la corte, y por tal razón y como quiera que el asesinato se dio por hurtar el camión para transportar miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC, en la vereda LOMITAS del municipio de Santander de Quilichao de ahí que por cadena de mando el hoy procesado ha de responder por estos reprochables delitos a título de coautoría.

Y para arribar a esta conclusión no es necesario hacer mayores lucubraciones, pues sustentado está en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no es ni siquiera necesario que el dirigente del grupo armado se conozca con quien ha de ejecutar el acto delictivo, pues en esta forma de coparticipación criminal hay objetivos y finalidades criminales comunes que hacen que quienes integren el grupo insurgente funcionen de manera articulada y en condiciones de coautoría.

En consecuencia a lo dicho, considera esta judicatura que el hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL ha de responder como coautor impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, del que fuesen victimas los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO agotado en el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; y, por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de manera que, al estar demostrada la materialidad de las conductas punibles y su responsabilidad penal, de conformidad al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se deberá emitir sentencia condenatoria en su contra.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL PROCESADO:

La conducta desplegada por el encartado, se ciñe a los siguientes tipos penales descrito en el Código Penal, así:

- Libro II, Título I, Capitulo segundo, artículo 103 que hace referencia al ilícito de homicidio, que dice: Artículo 103, "...El que matare a otro..."
- Libro II, Título I, Capitulo segundo, artículo 104 numeral 7º que hace referencia a las circunstancias de agravación del delito de homicidio, que dice: Artículo 104, numeral 7º, "...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."
- Libro I, Título III, Capitulo Único, artículo 27 que hace referencia a la tentativa, que dice: Artículo 27, "...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada."
- Libro II, Titulo VII, Capítulo I, artículo 239 que hace referencia al delito de Hurto, que dice: Artículo 239, "...El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro,..."
- Libro II, Titulo VII, Capítulo I, artículo 240, numeral 4 inc. 2 que hace referencia al delito de Hurto Calificado, que dice: Artículo 240 "...La pena será prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas."

RESPUESTA A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Acepta el despacho las alegaciones presentadas por la Representante de la Fiscalía quien solicita sentencia de carácter condenatorio, y por el contrario rechazo las alegaciones del Defensor Público quien demandó la absolución de su prohijado.

Y aunque concreta respuesta a sus alegaciones se encuentran en la parte considerativa de esta sentencia, frente al puntual alegato del defensor, solo resta por decir, que al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" no se le encuentra penalmente responsable por el solo hecho de ser un paramilitar, pues esta judicatura tiene bien claro, que quienes fueron miembros del grupo de Autodefensas y fueron investigados en el presente caso, y fueron aceptando los cargos por el HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, del que fuesen victimas los señores HUMBERTO URREA TORRES E IVÁN PERDOMO PÉREZ, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, agotado en el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decidiendo acogerse a Sentencia Anticipada, ninguno de ellos hace un señalamiento directo en contra del procesado, en el entendido de que hubiese dado la orden para el asesinato o que hubiese participado materialmente en el mismo, no obstante a esto, es una realidad demostrada que el hoy procesado era el Segundo Comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, que dicho grupo paramilitar a través de toda su estructura, realizaba homicidios selectivos e indiscriminados en contra de población civil y de supuestos miembros de grupos guerrilleros a lo largo de todo el territorio nacional, además de la realización de hurtos, constreñimientos, entre otras acciones ilícitas y criminales encaminadas a la consecución de sus necesidades y de la consolidación de su fuerza política y paramilitar como Autodefensas, tal como habría ocurrido en el presente asunto, en donde se presentó el homicidio de los señores HUMBERTO URREA TORRES E IVÁN PERDOMO PÉREZ y las lesiones personales de FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, para apoderarse a través de la fuerza del camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801, esto con el fin de poder transportar miembros del Bloque Cacique la Gaitana de las AUC en la vereda LOMITAS de Santander de Quilichao... de ahí que por cadena de mando el hoy procesado ha de responder por este doble homicidio a título de coautoría, de manera que se presenta una situación de coautoría por línea de mando, en la que el dirigente jefe paramilitar, así no haya dado directamente la orden o haya halado el gatillo,

responde por estas muertes violentas, por cuanto quienes la ejecutaron eran miembros de la organización criminal, los cuales, estaban bajo su subordinación, y los homicidios se ejecutaron precisamente en desarrollo de los fines delictivos del grupo armado, tesis que tiene amplio respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego no es una manifestación del derecho pena de autor, por el contrario, es una concreción de las modernas teorías del derecho penal de acto, las cuales han articulado las formas de coparticipación criminal, el concurso de personas en la conducta punible con la teoría de la coautoría impropia por cadenas de mando, con el único e inconfundible fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

En orden a fijar la sanción que corresponde en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", corresponde al despacho establecer las normas penales aplicables para el caso, teniendo en cuenta que de cara a la acusación formulada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, menester es acudir inicialmente a las previsiones del artículo 31 del Código Penal, el cual consagra que cuando existe concurso efectivo de conductas punibles se deberá aplicar la norma que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, no pudiendo en ningún caso exceder la pena privativa de la libertad ni de la suma aritmética de cada una de las penas dosificadas individualmente, ni de sesenta (60) años.

Así las cosas, deberá aplicarse por favorabilidad según se estudió en acápite anterior la pena prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal Ley 599 de 2000, pues se trata de un Homicidio agravado, que impone una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, pena mucho mayor que la consagrada para el mismo delito de Homicidio agravado pero en grado de tentativa, dispositivo amplificador del tipo que implicaría una rebaja en la penalidad, siendo que no podría ser inferior a la mitad (1/2) del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes (3/4).

Fijados los límites mínimos y máximos en los que hemos de movernos, se debe tener

también en claro lo expresado en el artículo 61 de la norma sustantiva penal, que al

tenor literal reza:

"-Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo

de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo

(...) El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no

existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de

atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran

circunstancias de atenuación y de agravación punitiva y dentro del cuarto máximo

cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva..."

Lo antes esbozado nos permite concluir; que si el artículo 61 del Código de las Penas

indica unos parámetros y seguidamente explica las circunstancias que modifican los

límites de la sanción, igualmente se puede concluir que la norma referida implica la

dirección que al momento de dosificar la pena se le deben dar a las circunstancias

de menor y mayor punibilidad.

Es claro que las circunstancias anteriormente mencionadas nos señalan

directamente el cuarto de oscilación, una vez determinado éste, haciendo uso de los

criterios de ponderación y teniendo en cuenta los siguientes aspectos como la mayor

o menor gravedad de la conducta, el daño real o poten<mark>cial</mark> creado, la naturaleza de

las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la

preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que la

misma ha de cumplir en el caso en concreto, es que se prosigue a imponer la pena

de la que es merecedor el infractor.

Se procede entonces a tasar la pena; teniendo en cuenta que el delito de Homicidio

Agravado tiene una pena de 300 a 480 meses de prisión, en consecuencia, quedan

los cuartos así:

Cuarto Mínimo: de 300 a 345 meses

1er. Cuarto Medio: de 345 meses 1 día a 390 meses

34

2do Cuarto Medio: de 390 meses 1 día a 435 meses

Cuarto Máximo: de 435 meses 1 día a 480 meses.

Como quiera que en el presente caso solo concurren circunstancias genéricas de agravación, tal y como quedaron plasmadas en el auto que le resolvió la situación jurídica y en el escrito de acusación (folios 13 del cdo original 2 y 63 del cdo original 3, respectivamente), este juzgador deberá moverse para efectos de la dosificación punitiva dentro del cuarto máximo de movilidad.

Ahora bien, para efectos de determinar la pena dentro de este cuarto máximo de movilidad, se tendrá en cuenta que la conducta desplegada por el penalmente responsable es la más grave dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, pues acaba con el bien jurídico más preciado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la vida, amén de las circunstancias particulares como se ejecutaron las conductas, pues se demostró en el proceso que hombres armadas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- el trece (13) de septiembre de 2000 en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica detuvieron un camión marca Mitsubishi-canter de placas CEQ-801 propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, que transportaba frutos de lulo y naranja, provenientes de la Plata – Huila, en el que se movilizaban los señores HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, los cuales fueron obligados a bajarse del camión, para ser "maniatados" y posteriormente les propiciaron impactos de bala en su cabeza que produjeron la muerte de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ y lesiones al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, quien se hizo el muerto para salvaguardar su vida, lo anterior con la intensión de hurtar el camión para movilizar miembros de las AUC; razones por demás suficientes para que en el presente caso; se imponga al señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" por los HOMICIDIOS AGRAVADOS agotados en los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ la pena principal para el primero de los homicidios que fija el inicio del quantum punitiva, CUATROCIENTOS CUARENTA MESES, por el segundo CIENTO DIEZ MESES, por la conducta del HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, CUARENTA (40) MESES,

MÁS, y finalmente por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, DIEZ (10) MESES MÁS, para un total de pena de SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, claros en estar de cara a un concurso homogéneo sucesivo conforme a lo previsto en el art. 31 del Código Penal para la tasación de la pena.

Pena necesaria conforme al legislador para la protección del bien jurídico tutelado y en cumplimiento de su función retributiva y de prevención general y especial, función preventiva de la pena, que en su aspecto general, frente a todo el conglomerado social, se cumple en el momento legislativo de la tipificación de una conducta, bajo amenaza consecuente de sanción e intimidación general bajo forma de precepto, retribución que sin duda se encuentra inmersa y abstracta en la fase legislativa, pero se concreta en el momento de imposición de la pena mediante acto judicial y en su consecuente aplicación, armonizada con la función de la reinserción social que debe enmarcar la fase de ejecución punitiva, en protección y desarrollo de todos los derechos fundamentales del condenado; de ahí que se diga por el citado tratadista PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA, en su obra COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO, Ediciones Doctrina y Ley, 2001, Bogotá, página 13:

"...El fin retributivo entra en congruencia con el de prevención general: la amenaza de un mal y su efectiva y eficaz aplicación tiene necesarios efectos disuasivos en el orden social. La llamada prevención especial positiva pone en relación el fin resocializador y la evitación de la comisión de futuras conductas punibles por parte de condenado. El nuevo Estatuto entra a manejar el problema de la legitimación o fundamento de la pena en dos planos diversos, tal como lo explica CREUS, citando a ROXIN: "...en el momento de la aplicación (individualización concreta) el límite de legitimación está en la culpabilidad; en el momento de la ejecución, la finalidad de prevención especial, con contenido resocializador es la que predomina..." (CREUS, Derecho Penal, Parte General, P. 10)" (Resalta el despacho)

En consecuencia, se condenará a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" como COAUTOR IMPROPIO de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO

CALIFICADO Y AGRAVADO y por los cuales se le profirió resolución de acusación, a la pena principal de SEISCIENTOS VEINTE (620) MESES DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

De conformidad al artículo 94 de nuestro ordenamiento penal, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de su comisión, igualmente, el artículo 96 del mismo estatuto nos dice que son los penalmente responsables los obligados a reparar el daño ocasionado, y por su parte, el artículo 56 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso por principio de legalidad), contempla que tales perjuicios deben ser liquidados por el Juez de acuerdo a lo acreditado en la actuación.

En este orden de ideas, de cara a lo obrante en el proceso, en orden a fijar **perjuicios** de orden material, no obstante no se formuló demanda de constitución en parte civil, no se logró demostrar que por la muerte de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ se haya causado daño emergente como bien pudiesen ser los gastos funerarios, pues no fueron mencionados dentro del paginario.

En relación con el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, quien bajo la gravedad del juramento señaló que los gastos de hospitalización sumaron \$5'000.000.00 y la carga hurtada que se transportaba tenía un valor de \$2.500.000.00, se tasan perjuicios materiales por valor de \$7.500.000.

De igual manera se tasan perjuicios materiales por valor de \$35'500.000.00 en favor del propietario del camión hurtado, señor MANUEL DE JESUS MEDINA PIEDRA, valor fijado en la denuncia.

Las sumas anteriormente descritas, deberán ser debidamente indexadas.

A manera de **perjuicios de orden moral**, entendidos como el precio de compensación en dinero por el dolor que se causa con la conducta del agente, sabiendo que se trasgredieron bienes jurídicos como la vida y la integridad personal, el despacho considera pertinente, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 97 del C. Penal, tasarlos así:

Para el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, sobre quien se ejecutó la tentativa de homicidio, 100 s.m.m.l.v.

Para los dolientes del occiso Humberto Urrea Torres: AMIRA YASNO DE URREA esposa, y sus cuatro hijos, la suma de 500 s.m.m.l.v.- para GELMO URREA, hermano, 50 s.m-.m.l.v,

Para los dolientes del occiso Iván Perdomo Pérez: señora ALBA MUÑOZ esposa, 100 s.m.m.l.v; para el señor Antonio Perdomo Pérez, hermano 50 s.m.m.l.v;

Sumas que deberán ser cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

El Procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", no tiene derecho al subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida cuenta que en su favor no se demuestra el requisito objetivo que para su procedencia exige el artículo 63 del Código Penal, esto es que el quantum de la pena excede los tres (3) años de prisión.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL:

Si nos diéramos a la tarea de estudiar la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38 del C. P., son dos los requisitos que se exigen para que sea viable la misma; el primero referido a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, elemento objetivo que para el caso no se cumple pues el delito de Homicidio Agravado, en la legislación penal vigente, contempla una sanción mínima de cuatrocientos meses de prisión, lo cual impediría la sustitución invocada. No obstante lo anterior, en vigencia de la ley 906 de 2004, en donde la finalidad del Estado de privación de libertad es la protección de la comunidad y la efectividad de la pena impuesta, cuando su sustitución bien se hace procedente cuando tales fines puedan ser cumplidos en el lugar de residencia, deben examinarse entonces los requerimientos de carácter subjetivos previstos en la norma.

Tenemos que en el caso en concreto, así nos demos a la tarea de estudiar este tópico. indudablemente llegaremos a la conclusión de que existen motivos serios y fundados de que el procesado representa un peligro no solo para la comunidad sino también para el cumplimiento de la pena, pues demostrado está en este proceso que el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ex - comandante de las AUC tiene antecedentes por el delito de Homicidio en persona protegida y por otros más, punibles por los que incluso ya han sido condenado.

COPIAS:

En firme este fallo expídanse copias con destino a las autoridades respectivas.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad al artículo 170 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", titular de la cedula de ciudadanía No. 3.370.673, de notas civiles y personales conocidas de autos, a la pena principal de SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN, al haber sido hallado responsable a título de coautor material impropio por los delitos en concurso del HOMICIDIO AGRAVADO agotado en las humanidades de los señores Humberto Urrea Torres e Iván Perdomo Pérez, del HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, siendo víctima Floresmiro Ultengo Oidor; y, del HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, siendo razones las expuestas en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" a la pena accesoria a la de prisión, de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por veinte años, conforme lo dispone el artículo 52 del Código Penal en concordancia Art. 51 ibídem.

TERCERO: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", al pago de perjuicios materiales así: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00) a favor de FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (35'500.000.00) a favor de MANUEL DE JESUS MEDINA PIEDRA, sumas que deberán ser indexadas, tal y como quedó expuesto en la motiva.

CUARTO: CONDENAR al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" al pago de perjuicios morales así: al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, sobre quien se ejecutó la tentativa de homicidio, 100 s.m.m.l.v.; para los dolientes del occiso Humberto Urrea Torres: AMIRA YASNO DE URREA esposa, y sus cuatro hijos, la suma de 500 s.m.m.l.v., para GELMO URREA, hermano, 50 s.m.m.l.v. Para los dolientes del occiso Iván Perdomo Pérez: señora ALBA MUÑOZ esposa, 100 s.m.m.l.v; para el señor Antonio Perdomo Pérez, hermano 50 s.m.m.l.v, que deberán ser cancelados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.-

QUINTO: NO CONCEDER a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo cual habrá de librársele la correspondiente ORDEN DE CAPTURA.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS de este fallo con destino a las autoridades mencionadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: HÁGASE SABER que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA

Juez.-

MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretaria

ake transfer en